



PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA EN CHILE

Julio de 2019

Comisión de Infancia
Asociación Nacional de Magistrados

INTRODUCCIÓN

El presente protocolo es el resultado del trabajo de los miembros de la Comisión de Infancia de la Asociación Nacional de Magistrados (ANM), recogidas en distintas convocatorias y reuniones efectuadas a nivel nacional por la Comisión, durante los años 2017, 2018 y 2019, que nos han permitido visualizar una serie de problemáticas que nos afectan en la judicatura, y que a través de diferentes propuestas, efectuadas por jueces y juezas de todo el país, provenientes de sus experiencias en distintos tipos de Tribunales, nos permitirán cumplir de una manera más eficiente y de mejor calidad, con la protección de los derechos de los NNA que llegan a nuestros Tribunales.

El principal objetivo de este documento es entregar recomendaciones que permitirán resolver de mejor modo algunas de las problemáticas que se presentan al enfrentar causas en que se ven involucrados NNA. **Se trata solo de compartir las experiencias que se han considerado como positivas, no de imponer una forma de trabajo, de modo que cada jueza o juez podrá aplicarlas o no.**

El marco normativo en el que se inserta el presente Protocolo está basado en las distintas Convenciones en materia de DDHH Humanos vigentes en nuestro país, y en especial la Convención de los Derechos del Niño, nuestra ley de Tribunales de Familia, y teniendo en particular consideración el informe emitido por la ONU en el mes de junio de 2018, que da cuenta de la situación de los NNA insertos en el sistema de medidas de protección, en Chile.

Más allá de lo que todos ya conocemos, el hecho de que no tengamos una ley de garantías de los derechos de la infancia, que aún esté vigente la ley de menores, la saturación de nuestros Tribunales, la poca relevancia que históricamente se le ha dado a estos temas en el mundo del derecho, nos hace afinar nuestras prácticas y tomar ciertas medidas que nos permitirán coordinarnos de mejor forma entre nosotros y con la red tanto dentro del Poder Judicial, como externa (salud, educación, Sename, organismos colaboradores, etc.), lo que resulta absolutamente necesario para poder cumplir con satisfacción el cometido de la protección efectiva de los NNA, la que supone, en primer término, reconocer al niño como sujeto de derechos con todos los derechos de cualquier persona (especialmente el derecho a ser oído, a representación letrada, a que se le informe del proceso y sus efectos, y que se tome debidamente en cuenta su opinión).

Invitamos a analizarlo a la luz de sus propias prácticas en estrados, sugiriendo lo necesario para su constante mejora.

A) EN LA TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR LOS TRIBUNALES DE FAMILIA o CON COMPETENCIA EN FAMILIA

I.- ¿QUÉ ES UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN?

Lamentablemente la ley 19.968 no contiene una definición de lo que debe entenderse por medida de protección, limitándose a describir sólo el procedimiento que se lleva a cabo en Tribunales.

Es por ello, que, a modo de ejemplo, comenzaremos con una definición extraída del trabajo del abogado Francisco Estrada V. (Revista de estudios de la Justicia N° 28 año 2018), quien analiza el procedimiento proteccional desde un punto de vista crítico, y a este respecto señala:

“Las medidas de protección son aquel conjunto de acciones estatales dirigidas a la prevención y al resguardo de derechos de niños ante graves vulneraciones de derechos, inminentes o ya presentes, ordenadas por resolución judicial luego de un competente diagnóstico y ejecutadas por la administración, directamente o a través de los organismos colaboradores o coadyuvantes del Estado”.

Sin perjuicio de lo anterior, parece procedente a la Comisión, destacar también la dimensión subsidiaria de la medida de protección, añadiendo que ***“procede en aquellos casos en que la familia o poder ejecutivo del Estado en etapa prejudicial, no cuenta con competencias o ha fracasado en actuaciones destinadas a prevenir o reponer los derechos amenazados y/o vulnerados”.***

Equivalen a una acción de cautela de derechos fundamentales en sede de Tribunales de Familia, lo que determina definiciones procesales, de actuación y decisión mucho más flexibles.

II.- DEL PROCEDIMIENTO

1.- Aplicación de PAUTA DE RIESGO previo a admitir a tramitación la causa:

En atención al actual estado de las cosas y tomando en consideración que no se prevé en lo inmediato que los proyectos de ley en actual tramitación cumplan con el mandato internacional general, las recomendaciones realizadas a nuestro país y lo ordenado por el último informe ONU en términos de “desjudicialización”, es decir, que la protección especial se ejerza en todo aquello que no sea grave vulneración de derechos a través de la “Protección Administrativa”, y, sin perjuicio que la ley (art. 70 ley 19.968) no establece requisitos para el requerimiento de protección, al efecto debe considerarse lo

prescrito en el artículo 8 número 7), que fija competencia en los asuntos en que aparezcan NNA “gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos...”

A falta de protección administrativa, históricamente han ingresado a tribunales todo tipo de requerimientos, lo que es una de las causas del colapso actual. Por ello se sugiere que cualquiera sea el requerimiento que ingresa al Tribunal, el Juez con la asesoría del Consejo Técnico, pueda aplicar una PAUTA DE RIESGO, para evaluar:

a) La procedencia del requerimiento, pues puede, por ejemplo, no constituir una vulneración de derechos porque se pone en conocimiento del tribunal la necesidad de una prestación de carácter social que deba ser cubierta por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el que tiene dentro de sus funciones brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, a través la recién creada Subsecretaría de la Niñez, a quien le corresponde la coordinación de prestaciones, o corresponder a una causa contenciosa, etc. y;

b) La aplicación de medidas cautelares.

Se propone revisar los antecedentes del sistema SITFA, como la existencia de otras medidas de protección y seguimiento de las mismas, tanto respecto del mismo NNA como de sus hermanos o hermanas, existencia de informes previos en ellas, existencia de causas VIF respecto de sus padres o cuidadores, domicilio de los mismos, existencia de parientes, etc.

Asimismo, y teniendo posibilidades de acceso al sistema SIAG de Tribunales de Garantía, revisar si los padres o cuidadores registran antecedentes por algún tipo de ilícito que pudiere incidir en la vulneración de derechos del NNA cuya protección se solicita, además de consultar su certificado de antecedentes penales.

Se propone como buena práctica que el teléfono de turno sea atendido teniendo a la vista el procedimiento proteccional a través del sistema informático remoto, de manera que si resulta preciso comunicar una medida cautelar a la policía telefónicamente, ésta sea adecuada, útil y no contradictoria con las resoluciones que consten en el proceso SITFA asociadas al NNA. En segundo lugar, establecer un plazo acotado y claramente definido de duración de la medida, la que no podrá exceder de los días que sean estrictamente necesarios, hasta la celebración de la audiencia preliminar o preparatoria respectiva. En tercer lugar, la necesidad de respaldar, mediante certificación o correo electrónico dirigido al tribunal de protección, según corresponda, aquellos casos en que se ha debido ordenar

una medida cautelar telefónica, relacionando circunstanciadamente, los hechos que se han denunciado, individualización del NNA, del adulto responsable y de la medida cautelar telefónica adoptada.

2.- Antecedentes necesarios para dar tramitación:

Efectuada la revisión propuesta anteriormente, si procediere (“gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos...”) se citará a audiencia preparatoria, solicitando los siguientes antecedentes, según el caso:

a) Eventual grave vulneración: Tomar en consideración a los familiares y domicilios que obran en procesos anteriores, citando a la audiencia a todos quienes puedan constituirse en un recurso para los niños. De ser pertinente requerir de inmediato al Servicio de Registro Civil el “Informe de hijos” o “familia extensa” o “certificado de redes familiares”.

Dada la vaguedad de lo establecido en el artículo 72, se sugiere no estandarizar la resolución que cita a audiencia, bajo el tenor literal de la norma, en la parte que señala “todos quienes puedan aportar antecedentes para un acertada resolución del asunto”, sugiriéndose de contrapartida, la citación del NNA, sus padres, o las personas a cuyo cuidado esté, según el caso, como de todo aquel pariente o sujeto relevante, - el que deberá determinarse con precisión en la resolución, agregándose como litigante, para aportar antecedentes que permitan una adecuada resolución del conflicto. Lo anterior, debido a que la experiencia ha demostrado que la audiencia preparatoria normalmente se fija mediante una resolución estándar que cita a los padres, sin consideración de la situación concreta que afecta al NNA.

b) Grave vulneración con cautelar de separación del NNA de sus padres o cuidadores, o con posibilidad de que ocurra: Requerir de inmediato al Servicio de Registro Civil el “Informe de hijos” o “familia extensa” o “certificado de redes familiares”, para indagar tempranamente la existencia de familia extensa competente para asumir sus cuidados, evitando la internación del NNA en una residencia. Se podrá, además, dictar o no medidas cautelares. Se recomienda indagar la factibilidad de una FAE, ya sea extensa o externa, si se prevé posibilidad de internación.

Dada la vaguedad de lo establecido en el artículo 72, se sugiere al menos citar al requirente, al niño y homologar la citación de familiares a los parientes que establece el artículo 14 de la ley 19.620.

c) Causas en las que exista duda -por no contar con la información suficiente- respecto a si se está o no en una situación de grave vulneración, y por ende si amerita o no la intervención judicial. Se recomienda solicitar al requirente si procediere, a la OPD del lugar, CESFAM, Colegios, Fiscalía, por ejemplo, los máximos antecedentes en carácter de urgente. De ser posible, requerir se efectúe un informe en terreno para aclarar la sede competente, resolviendo en audiencia preparatoria la continuación de la causa.

Consecuencia: Si del requerimiento y pauta aplicada se desprende claramente que no estamos frente a una grave vulneración de derechos, se sugiere dictar sentencia, y, de ser pertinente, derivar los antecedentes a la institución estatal a la que corresponda el conocimiento y derivar a quien corresponda.

Procurar:

i.- No dejar causas sin tramitación, o con tramitación pendiente, sin audiencia preparatoria agendada;

ii.- Si rechaza el requerimiento, no decretar medida cautelar o derivar a diagnóstico (acciones incoherentes).

Se adjunta como **ANEXO I**, y solo a modo ejemplar, situaciones que requerirían protección judicial.

3.-Inicio de medidas de protección de oficio:

Haciendo uso expreso de la facultad que otorga la ley, se pueden abrir de oficio causas de medida de protección, cuando de los antecedentes que surjan en otras causas, se observe una “grave vulneración de derechos”, solo a modo ejemplar se sugiere:

a) Tener especial cuidado en las causas VIF en que hay niños en el hogar y pudieren ser testigos o víctimas de violencia.

b) En causas contenciosas, por ejemplo, sobre relación directa y regular (RDR) complejas (privación relacional entre padres e hijos, existencia de maltrato anterior, sospechas de abuso, etc.)

c) En casos de obstaculización persistente de un régimen relacional entre progenitor e hijo/a en etapa de cumplimiento, cuando reviste gravedad.

De existir causas causas paralelas contenciosas y proteccionales entre las mismas partes, se recomienda priorizar, como primera medida, la acumulación necesaria, de acuerdo al principio de legalidad y al tenor de los establecido en el artículo 17 de la Ley 19.968 y, de no ser posible la acumulación, por encontrarse los procedimientos en distintos estados procesales, traer a la vista los antecedentes de unas y otras, priorizando resolver la causa P con antelación, para evitar decisiones contradictorias, incompatibles, inútiles o extemporáneas.

4.- Designación de Curador ad Litem al NNA.

Una vez iniciado el procedimiento se debe citar a audiencia preparatoria (si es que no se cita antes a una audiencia preliminar inmediata para debatir posibles medidas cautelares) y es en esta misma resolución que el Tribunal debiera designar siempre a un curador ad Litem (a falta de la institución del abogado del NNA) para la representación del NNA en la causa, propiciando que se encuentre presente en todas las actuaciones del procedimiento, velando por los derechos de su representado (el NNA).

Se sugiere señalar en la resolución de designación del curador, que éste deberá antes de la realización de la audiencia preparatoria, al menos, entrevistarse con su representado e imponerse de la situación del NNA, visitándolo en la residencia si se encuentra institucionalizado y, en general, deberá desplegar las acciones necesarias para obtener la mayor información de la situación del NNA.

Se debe tener presente además que, si el NNA en otras causas ha mantenido un curador, con quien se ha establecido una relación de confianza, debería priorizarse la misma designación en todas las causas. Además, si es un NNA que se encuentra institucionalizado, debe tenerse en cuenta para los nombramientos futuros el programa “Mi Abogado”, especialmente diseñado para ese perfil, intentando no modificar las designaciones antes realizadas cuando se haya formado ya un vínculo NNA-curador.

Se propone el establecimiento de un nexo de comunicación fluida entre los juzgados de garantía y de familia, de una misma competencia territorial, para propender a un cabal conocimiento de la situación del NNA, como por ejemplo, si tiene ya designado curador ad litem, si pesa sobre él orden de búsqueda vigente o si pesa sobre él causas sobre medidas de protección. Se propone que la labor de nexo, antes mencionada sea realizada por los administradores de los tribunales, quienes deberán contar con los números telefónicos del juez de familia de turno. Se sugiere finalmente, la mantención de un mismo curador ad-litem para los distintos procedimientos.

5.- Escuchar al NNA en el tribunal: (artículo 12 CIDN)

Tomando en consideración la edad y madurez del NNA y debiendo tener presente su interés en la resolución de la causa y sus implicancias, se sugiere citar al NNA para ser oído en el Tribunal en un ambiente adecuado y protegido, desde las primeras actuaciones del procedimiento (sin perjuicio de poder volver a citarlo después si fuere necesario).

El lugar donde se desarrolle la entrevista debe ser idealmente neutro, por ello si tiene Cámara Gessel, debe ser despojada de todo aquello que pueda interferir en el relato (juguetes, peluches, cuadros, etc.).

El entrevistador o entrevistadora debiera ser un(a) jueza) o consejero(a) técnico(a) que se encuentre entrenado(a) para ello, de lo contrario por quien tenga algún grado de experticia en la materia (cursos, diplomados en escucha, etc.).

Quienes van a realizar la entrevista (entrevistador) y quien se mantiene detrás del espejo, deben estar alineados, lo que implica, al menos una conversación previa, y preparación para mantener el mayor conocimiento de los antecedentes y tener claro el objetivo de la entrevista.

Se sugiere realizar preguntas abiertas, evitar las preguntas específicas, salvo de ser necesarias en etapas finales de la entrevista, y nunca realizar preguntas sugestivas.

Si por los antecedentes que constan en la causa, por ejemplo: ha sido citado ya varias veces por el Ministerio Público, o ya ha sido oído anteriormente en el Tribunal en una causa contenciosa derivada de los mismos antecedentes de la protección, u obran en el proceso antecedentes que dan cuenta de su opinión y establecen como perjudicial su escucha, o bien, se ha llegado a la convicción de que es victimizante citar al NNA por circunstancias debidamente acreditadas, se podrá omitir esta declaración, teniendo en cuenta su interés superior, que el ser oído es un derecho del NNA y no una obligación o carga, debiendo evaluarse cada caso en concreto considerando la opinión del curador ad litem y fundamentando debidamente la decisión el juez o jueza. Se aconseja dejar constancia en resolución fundada de la omisión.

Se recomienda que en caso que el juez resuelva, excepcionalmente, no escuchar al NNA, fundar la decisión y que, en todo caso, siempre informe al NNA sobre su derecho de

abstenerse de ser entrevistado, una vez agotados los recursos que promuevan el diálogo abierto de inicio y profundidad.

6.- Representación letrada para los requeridos:

En la resolución que cite a audiencia preparatoria, se debe informar a los requeridos su derecho a concurrir con asistencia letrada, informando respecto de la posibilidad de asistir a la Corporación de Asistencia Judicial u otros organismos gratuitos, evitando posibles dilaciones del proceso.

Si se tratare de aquellas causas consideradas como “vulneraciones gravísimas” en que exista la posibilidad de separación del niño de su núcleo familiar, conviene designarles representación por la Corporación de Asistencia Judicial, para que evalúen la posibilidad de atención y representación en la causa, quedando sin efecto este nombramiento, si en la audiencia los requeridos se presentan con abogado particular.

7.- Audiencia preparatoria:

Además de los objetivos planteados por la ley 19.968 (art. 72 de la ley 19.968), si no están en ese momento los antecedentes para poder dictar sentencia o arribar a la solución colaborativa del artículo 75, se citará a juicio.

Se enfatiza sobre la necesidad, de que en virtud del principio de legalidad, contenido en el artículo 72 inciso final de la Ley 19.968, se cite a audiencia de juicio cada vez que se estime la aplicación de una medida contenida en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 16.618, esto es, disponer en ingreso del menor de edad a un centro residencial u hogar sustituto. Todo lo anterior se realizará salvaguardándose en debido proceso.

Con el objeto de indagar adecuadamente los derechos vulnerados, situación de riesgo, la situación familiar, entre otros, se recomienda requerir a un centro especializado (DAM, SML generalmente, OPD, CDEIJ, PRM etc.), efectúe un informe diagnóstico acerca de la situación del NNA, su familia o cuidadores, existencia de familia extensa entre otros requerimientos.

La resolución que ordena este informe bajo ningún respecto puede considerarse como la “medida de protección” a aplicar, pues su naturaleza no lo permite desde que nada se ha ordenado que importe protección al NNA. En consecuencia, no puede asociarse

a esta resolución hitos de tramitación digital que erradamente permitan considerarla una medida de protección.

Es importante en esta etapa dotar al investigador de la mayor cantidad de información posible para efectuar un buen diagnóstico, por lo que se sugiere: a) entregar a la institución que realizará el diagnóstico, todos los antecedentes que requiera para la realización de la pericia, o incorporarlo como parte en la causa P en tramitación (poniendo énfasis en la información de educación y de salud de los NNA); b) al requerir un informe pericial, identificar lo mejor posible el o los derechos que se creen vulnerados, y la pregunta que debe responder, para orientar al perito sobre la información que requiere el Tribunal; c) En el informe de habilidades parentales, no solamente incluir al requirente o requerido, sino también a la persona que en los hechos también oficiaría de cuidador del NNA (por ejemplo parejas de hecho del padre o madre, hermanos de los requeridos, abuelos etc.); d) en aquellas causas complejas, principalmente en las que la medida vislumbra la separación del NNA de uno o ambos padres o su núcleo familiar, citar a comparecer a audiencia de los peritos para que tanto las partes como el mismo juez, tengan la posibilidad de interrogarlo respecto a su expertiz, la facción y conclusiones del informe, y así tomar una decisión más fundada e informada.

Siempre que durante el transcurso de la causa se vislumbre la posibilidad de aplicar al NNA una cautelar o medida definitiva que pudiere implicar separarlo de sus padres o cuidadores, se deberá solicitar el informe de hijos o certificado de redes familiares para evitar su institucionalización.

8.- Audiencia de juicio:

En esta audiencia, se procede a realizar un análisis de los elementos probatorios disponibles (artículos 73 y siguientes).

Con los antecedentes que constan en la causa, y asegurando que las partes estén en conocimiento de ellos (si no los han leído, proceder a explicarles el contexto y conclusiones de los informes, por ejemplo), se podrá arribar a una solución colaborativa con las partes, aplicando la medida de protección cuando esta fuera pertinente.

Se enfatiza acerca de la necesidad de cumplir con el principio de legalidad, excluyéndose de las soluciones colaborativas aquellas que digan relación con la internación del NNA en un establecimiento residencial. La naturaleza de aquella medida extrema pudiera resultar indicativa que sus cuidadores no han sabido o no han podido asumir sus

obligaciones de protección y cuidado, por lo que no serían los más indicados para resolver su situación futura.

Se sugiere que el aplicar lo dispuesto en el artículo 75.1 solo proceda cuando existen antecedentes suficientes para resolver el requerimiento, única forma en que el juez o jueza puede fundadamente controlar la pertinencia de tal acuerdo.

9.- Decisiones que adoptar:

Una vez concluida la audiencia de juicio, se debe dictar sentencia oralmente, tal cual lo indica el artículo 75 de la Ley 19.968. En esta, si se llega a la conclusión que efectivamente existe una grave vulneración de derechos, se debe explicitar claramente en la resolución, de lo que se debe dejar constancia en el acta respectiva (sin perjuicio de ser la sentencia oral):

Las menciones mínimas que exige el legislador para la sentencia son:

- a) Cuál es o cuáles son los derechos vulnerados.
- b) La persona que quedará con los cuidados protectores del NNA, señalando su nombre, grado de parentesco o relación con él.
- c) Qué medida(s) se adoptará(n) para superar esta situación.
- d) Los objetivos que se pretenden cumplir con la aplicación de cada medida.
- e) El tiempo de duración de la o las medidas de protección aplicada(s) y plazo de revisión.
- f) Identificar con claridad el programa que intervendrá tanto con el NNA, como con sus padres, cuidadores, o familia extendida si fuere necesario.
- g) Si la medida de protección fuere de aquellas en que se separa al NNA de sus padres, para dejarlo con familia de acogida, dentro de su mismo núcleo familiar (abuelos, tíos hermanos, etc.), se debe establecer con claridad qué programa debe intervenir tanto con el NNA y la familia que lo recibe, como con sus padres, señalando las gestiones que se deben realizar por los programas para procurar que no se pierda el vínculo o para su re vinculación futura.
- h) Junto con el plazo de la medida, se establecerá el plazo para remisión de informes por parte de la institución o programa respectivo.
- i) Ordenar la apertura de una causa X para el seguimiento de la medida si es que ya no existiere una para el NNA respectivo.
- j) Si existiere causa X, deberá copiarse en ella la sentencia, para tener un adecuado seguimiento de las medidas de protección ordenadas respecto de ese(a) NNA.

- ❖ **No olvidar: Una causa X por cada NNA, con el propósito de tener un seguimiento efectivo del historial proteccional de ese NNA. Si se tramitan en tribunales distintos las causas P, porque responden a vulneraciones distintas, se deberán unir en una sola X al término y corresponderá al del domicilio del NNA.**

k) Se deberá constatar que el programa al que se está derivando al NNA y su familia, tiene cupo. De lo contrario, esto es, de ser la lista de espera superior a los dos meses y se pudiere prever la agravación de la vulneración por esta circunstancia, se debe dejar la causa en observancia de la OPD respectiva, programa de representación judicial, o institución similar, para que ésta informe al Tribunal de la situación de ese NNA y la eventual persistencia de la vulneración o agravamiento de ella, hasta el ingreso efectivo al programa en cuestión, y así poder tomar las medidas del caso.

Además, se debe tener en consideración que al aplicar el artículo 80 bis y, dado que existen más de 13.000 (trece mil) NNA en lista de espera, esto puede generar mayor vulneración del NNA, por lo que no se debe olvidar las posibilidades que otorgan los artículos (233 CPC, 240 CPC desacato).

l) En el caso que con los antecedentes se concluya que NO existe una vulneración de derechos y sólo se constate la existencia de problemáticas familiares, se sugiere NO aplicar medida alguna (evitar la sobre judicialización), limitándose a dar orientaciones respecto a las redes sociales, de salud, educacionales, etc., que permitan superar la conflictiva vivenciada, y/o derivar a la institución correspondiente de ser necesario.

m) Finalmente, luego de dictar sentencia, como buena práctica, se les consultará a las partes si comprendieron el sentido de la sentencia y se procederá a explicarles en un lenguaje claro los objetivos de la intervención, el hecho de tener carácter obligatorio, que se efectuará el seguimiento respectivo por parte del Tribunal, la posibilidad de concurrir al Tribunal ante cualquier duda o situación irregular que presentaren con el programa (falta de visitas, falta de citaciones, problemas con los profesionales intervinientes, otros), y las consecuencias del no cumplimiento de la medida ordenada, así como el derecho a apelar de la sentencia.

n) Si el NNA se encontrare presente en el Tribunal, teniendo en cuenta su edad y madurez, y sin que esto constituya una obligación para ese NNA, de forma separada, se le explicará en un ambiente privado y adecuado, por parte del juez(a) o consejero(a) técnico(a) la medida adoptada, informándole lo que va a ocurrir, bajo qué persona quedarán

sus cuidados y para resolver cualquier tipo de inquietud, cumpliendo así con su derecho a ser oído e informado. (Artículos 16, 69 Ley 19.968, artículo 12 CIDN, o.g. N°13)

10.- Medida de internación en residencia:

Si se pretende adoptar esta medida, no se debe olvidar que es una decisión de **“última ratio”, de breve plazo, excepcional y de interpretación restrictiva**, que en ningún caso se debe adoptar teniendo sólo en consideración cuestiones puramente económicas y que no puede obedecer a la mera voluntad de los padres.

Al momento en que se decida adoptar esta medida, como buena práctica se recomienda evaluar los antecedentes y contestar las siguientes interrogantes por el sentenciador:

- a) ¿Existe algún miembro de la familia de origen o extendida que pueda cuidar al NNA?
- b) ¿Existe alguien en las redes de la comunidad territorial o en redes más amplias que pueda hacerse cargo del NNA?
- c) ¿Cómo consta esa información y a quién?
- d) ¿Estas personas tienen causas en tramitación por medidas de protección, violencia intrafamiliar o causa en tribunales de garantía (SIAG)?
- e) ¿Existen familias disponibles en los programas de familias de acogida externas?
- f) Si no queda otra alternativa que la internación en un centro residencial: ¿Qué acciones se desarrollarán durante la intervención?
- g) ¿Si son dos o más hermanos, es posible procurar que todos queden en el mismo centro residencial?
- h) ¿Cómo se reparará la grave vulneración de derechos que afecta al NNA?

Al proceder a la internación, **se debe tener en cuenta que esta medida no es la medida central a aplicar**, es decir, que durante el tiempo de internación se debe trabajar eficazmente en la reparación de los derechos del NNA, y con sus padres y/o familia, con el objeto de sensibilizarlos sobre la situación vivida, habilitarlos o reforzarlos sustancialmente en competencias parentales, en superar las posibles adicciones que presenten, en vincularlos con las redes sociales, de salud, educacionales, familiares que permitan apoyarlos y en trabajar en su vinculación efectiva con su hijo(a). En resumen, un trabajo global que permita el egreso en el menor tiempo posible del NNA desde la residencia.

Por lo tanto, si en las bases técnicas de la respectiva residencia no se encuentran contemplados los objetivos anteriores, se debiera aplicar, dentro de la misma medida, la intervención del programa correspondiente que trabaje en los objetivos planteados por el

Tribunal (por ejemplo un NNA que sufrió abuso o maltrato por un miembro de la familia, estando en la residencia, trabajar simultáneamente con un PRM que se afane en su reparación y en la habilitación de las capacidades parentales del adulto que asumirá su cuidado al salir de la residencia).

De la decisión de internación, se sugiere comunicar a la oficina especializada de la Corporación de Asistencia Judicial, (programa “Mi abogado” en las Regiones que exista) para que tengan en vista los antecedentes, ya que uno de sus objetivos es trabajar en la “des-internación” de NNA en residencia.

Si de los antecedentes o el diagnóstico efectuado por la residencia se vislumbra que, no obstante la intervención efectuada, a mediano plazo (1, o 2 años máximo dependiendo de la edad del NNA y los avances en el tiempo intermedio) no será posible el egreso del NNA con sus padres y/o familia extensa o persona significativa, estando agotada la medida de protección, se sugiere comenzar a trabajar en la posible susceptibilidad de adopción del NNA, estableciendo plazos de respuesta acotados para SENAME, tanto para el inicio de la causa de susceptibilidad como para su tramitación. (tomando por supuesto en consideración la edad del NNA, su opinión y su vinculación con la familia, especialmente con sus hermanos)

III.- SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN (CAUSAS X):

Al dictaminar una medida de protección se debe abrir una causa X para su seguimiento por parte del Tribunal. Se sugiere como buena práctica, la existencia de **sólo una causa X por cada NNA**, aunque exista más de una causa P abierta respecto de ese mismo NNA, a fin de mejorar el seguimiento de las medidas dictadas respecto de él o ella. Así las cosas, si se dicta sentencia aplicando una medida respecto de un NNA que ya tiene causa X, se copiarán en ella la sentencia, además de otros elementos que puedan considerarse relevantes para el adecuado seguimiento (informes periciales, por ejemplo). Ello, con el objeto de tener en vista el historial de medidas dictaminadas respecto de ese NNA, para evitar invisibilizar las medidas anteriores, ante la aparición de una nueva vulneración, y así realizar un seguimiento con mirada sistémica.

Se deberá velar por el cumplimiento, en tiempo y forma, de los informes requeridos por el Tribunal al dictar la sentencia, y tener especial cuidado con supervigilar el ingreso efectivo del NNA y su familia al programa que se ordenó intervenir, con el objeto de evitar las sentencias de papel, con NNA en eternas listas de espera. Si estas listas no avanzaren dando paso al ingreso efectivo al programa (después de 2 meses), se sugiere reevaluar la medida adoptada, apercibiendo al programa para su pronto ingreso (233 CPC, 240 CPC

desacato) o bien, buscar otra alternativa viable, citando a una nueva audiencia si fuere necesario.

Si una vez ingresados al programa en cuestión, del estudio de los informes evacuados, se estima que la medida no está siendo efectiva, por ejemplo por falta de adhesión u otros motivos que no se revertirán, se sugiere no autorizar el egreso por parte del programa, hasta no realizar una audiencia con la familia intervenida, el NNA y los profesionales del programa o la persona encargada de su dirección, a fin de conocer los motivos del fracaso de la internación y evaluar el cambio de medida o el cese de la misma, si la vulneración de derechos ya hubiere sido superada.

Se sugiere tener especial cuidado con aquellas familias o cuidadores que tienen a su cargo más de un NNA sujeto a medida de protección, ya que la razón de la falta de adherencia puede ser la sobre intervención de programas, el cumplimiento de los deberes parentales y laborales, o los horarios de atención de los programas, lo que evidentemente vuelve imposible para cualquier persona cumplir con los requerimientos de todos ellos. Por tanto, una buena práctica en este sentido sería coordinar las medidas adoptadas para que estas sean efectivas, trabajando con la familia de manera global y estableciendo desde el tribunal el deber de habilitar formas de trabajo y horarios posibles de ser cumplidos.

Si la medida a aplicar fuere la separación de los NNA de sus padres, quedando con familia de acogida biológica (abuelos, tíos, etc.), y de la intervención se vislumbraren pocas posibilidades de retorno con sus padres, se sugiere orientar a los cuidadores para iniciar los trámites para gestionar una causa de cuidado personal, si procediere.

Si la medida de protección dictaminada fuere el ingreso a residencia, además de todas las prevenciones efectuadas con antelación, se sugiere como buena práctica, **la asignación preferente de este seguimiento a un juez y consejero técnico determinado**, para facilitar el conocimiento de las causas en particular, y para que esta dupla vele de forma más efectiva, con los objetivos de la medida de protección establecida, de su vinculación con centros educaciones o de salud, u otros programas intervinientes, que no se generen nuevas vulneraciones durante la internación, procurando de que ese NNA egrese a la brevedad posible del sistema residencial, ya sea con su familia de origen, familia de acogida biológica o externa, o mediante su adopción. Esta asignación preferente también se estima igualmente necesaria para aquellas medidas que no impliquen internación en residencia, pero en que la vulneración sea especialmente grave (comisión de delitos, por ejemplo).

Atendida la complejidad y gravedad de este tipo de causas, se sugiere como buena práctica que, ante la solicitud de prórroga o vencimiento del plazo de 6 meses de la internación o medidas, se efectúe audiencia con los intervinientes (a lo menos, con el NNA, residencia o institución a cargo del caso, padres o cuidadores, curador ad litem, otros programas intervinientes).

Se sugiere como buena práctica además para esta dupla (juez(a)-consejero(a)), velar por la vinculación de ese NNA en residencia con su familia de origen o extensa, u otro adulto significativo, vigilando que los horarios de visita establecidos por la residencia sean útiles, es decir, fuera de los horarios laborales típicos de cualquier persona, (lunes a viernes entre las 9 am y las 17 pm por ejemplo), posibilitando que ese NNA se relacione efectivamente con su familia u otra persona y así facilitar su pronto egreso. Para lo anterior, se sugiere requerir a la residencia respectiva y al SENAME, información acerca de los días y horarios e incluso la habilitación de días u horarios para la realización de estas visitas (artículo 9 CIDN). En tal sentido se debiera tener en cuenta la letra f) del párrafo A del informe evacuado por el Comité de los derechos del niño (ONU). Relacionado con este mismo punto, se sugiere requerir a las residencias, que, ante la petición de visitas de una persona a ese NNA, sea informado de inmediato al Tribunal, para que sea éste quien decida la cuestión y así evitar futuras alegaciones (por ejemplo, en causas de susceptibilidad de adopción) respecto a que la residencia no permitió visitas.

Por último, se sugiere como buena práctica, mantener control interno de los plazos y revisar con antelación suficiente los tiempos de vencimiento de las medidas decretadas, para que, si se encuentran prontas a vencer sin estar cumplidos aún los objetivos, o si existieren informes o diligencias pendientes, se ponga el acento en prorrogarla sólo por el tiempo necesario *ANTES DE SU VENCIMIENTO* (no más de un mes)

IV.- TÉRMINO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

Las causas de término de medida están claramente establecidas en el artículo 80 de la ley 19.968. Respecto a aquella que dice relación con el cumplimiento de la mayoría de edad, en que el antecedente sea una situación compleja (consumo de drogas, maltrato grave, salud mental etc.) y no se haya terminado de manera exitosa la intervención por el programa respectivo, ambulatorio o residencial, se sugiere como buena práctica la realización de gestiones de enlace con hospitales, centros de salud, educacionales, sociales, municipales, etc., que permitan la continuidad del tratamiento suspendido por el cese de la medida, su re-vinculación con el medio social como adulto, **además de una o más audiencias de revisión** (previas a la mayoría de edad), con el NNA y su familia, con fines de orientación para así evitar su invisibilización para el sistema. Se trata de casos en que la

medida proteccional fracasó, no pudiendo ser restituido en sus derechos como menor de edad, por lo mismo se sugiere el compromiso del Tribunal, para vincularlo con las entidades respectivas e incluso acompañarlo por un breve plazo con posterioridad.

B) EN CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS NNA SUJETOS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las siguientes son observaciones relacionadas con la actividad misma del Tribunal o con entes externos a este.

I.- VISITAS A CENTROS RESIDENCIALES:

La obligación está establecida en el artículo 78 de la ley 19.968, señalando que estas deben efectuarse en lapsos no superiores a seis meses. Se sugiere como buena práctica, el **aumento de las visitas a centros residenciales, no sólo por parte del Tribunal en cuya jurisdicción estén físicamente las residencias, sino que también por aquellos tribunales que envíen a NNA éstas**, para así posibilitar que se impongan realmente y en los hechos de las circunstancias en que se encuentran los NNA sujetos medidas de protección por ellos decretadas, para lo cual se podrían establecer una suerte de turnos mensuales, en que los tribunales vayan retroalimentándose entre sí sobre los informes efectuados por cada uno de ellos. Si esto no fuere posible de cumplir, se sugiere supervisar entre visitas el cumplimiento de las observaciones efectuadas previamente con la finalidad de que las irregularidades detectadas se vayan superando y la visita no se transforme en un mero trámite formal por parte del juez. Además de remitir los informes obligatorios, se sugiere remitir los informes a otras entidades distintas de las señaladas en dicha norma y que pudieren tener injerencia en la protección de los NNA internos, (SENADIS, Servicio de Salud, Superintendencia de Educación, otros Tribunales, etc.).

Se propone la necesidad de que el juez verifique que en las respectivas residencias se encuentren exhibidos, de manera destacada y comprensible para en NNA, los números de teléfonos prioritarios, y los derechos asociados para acceder a ellos, de las instituciones a las que pueden acceder para su protección, del teléfono rojo para la confianza (que comenzará a funcionar a través de la fundación para la confianza) y del curador ad-litem, con indicación de los horarios de atención. **Además, en cada visita el juez deberá verificar cómo ha sido superadas las observaciones y deficiencias detectadas en la visita anterior, dejándose constancia de aquello.**

Si en la visita correspondiente se observare o sospechare de **vulneraciones cometidas dentro del régimen residencial**, se deberá denunciar y tomar las medidas

correspondientes para su cese e investigación, por ejemplo, remitir los antecedentes al Ministerio Público ante la comisión de un delito, abrir causas de medida de protección grupales respecto de los NNA de esa residencia para decretar medidas a su favor, remitir los antecedentes al SENAME (o su continuador legal), al INDH (Instituto Nacional de Derechos Humanos) o Defensoría de la Niñez, para que realicen gestiones a favor de los NNA y hagan uso de las facultades legales ante situaciones graves, como por ejemplo la de intervención de la residencia, etc. La idea es convertirse en un ente activo y no en un mero observador que efectúa informes para cumplir con metas de gestión y que visita tras visita deja constancia de las mismas falencias.

Estas visitas no comprenderán los requerimientos de revisión y complementación de fichas. Su objetivo esencial es controlar el cumplimiento de la medida y especialmente la situación del NNA.

II.-CIERRE DE RESIDENCIAS o PROGRAMAS:

Respecto de este punto, la residencia generalmente avisa con 90 días de anticipación el cierre al SENAME y éste al Tribunal bajo cuya jurisdicción se encuentra. Se sugiere como buena práctica participar activamente de estos procesos, **supervigilando el traslado de los NNA a otras residencias o programas**, y que éste cambio implique el completo traspaso de la información de ese NNA con la debida anticipación, con el objeto de evitar los desfases en las intervenciones con el correspondiente perjuicio adicional para los NNA y sus familias. Así también supervigilar los egresos que se realicen, evaluar si son pertinentes y si necesita la aplicación de otra medida de menor intensidad para su seguimiento por parte del Tribunal (lo que implica revisar las causas y de preferencia hacerlo citando a audiencia en fecha previa al cierre de la residencia).

Cuando el cierre de la residencia o programa implicare una vulneración en sí mismo, por carecer de otra residencia o programa que cumpla los estándares legales y de derechos para enviar a los NNA o se trate de egresar abruptamente sin velar por la protección de los mismos, se sugiere como buena práctica, la **remisión de los antecedentes a la Corte respectiva (incluso como Recurso de Protección en casos graves), o a otras instituciones que puedan accionar para velar por los derechos de los NNA que allí se encuentran** (INDH y/o Defensoría de la Niñez).

Asimismo, el Tribunal debería optar por usar las facultades que la ley le confiere para la debida protección de los NNA (aperturas de medidas de protección grupales, dictaminando las correspondientes medidas cautelares, decretar la intervención de la

residencia por parte del SENAME (administración directa), y no ser un mero espectador del actuar del programa. Lo mismo debería aplicarse ante los cierres de los programas ambulatorios, en especial o relacionado con el oportuno traspaso de información.

En el caso del cierre de la residencia o traslado del NNA, la causa asociada tendrá preferencia para continuidad y seguimiento.

III.-MESAS INTERSECTORIALES E INTERSTITUCIONALES DE COORDINACION Y TRABAJO:

Es de vital importancia **conocer la forma de actuar de los programas o terceros que se vinculan con el Tribunal a través de estas medidas** (OPD, SENAME, OCAS, Dirección de salud municipal (DAS), Servicio de Salud, Dirección de educación municipal (DAEM), Carabineros, etc.), por lo que se sugiere como buena práctica, la realización de mesas intersectoriales e interstitucionales de coordinación y trabajo, **las que deberán contar con una estructura común a nivel nacional**, capacitaciones permanentes conjuntas y reuniones periódicas, con el objeto de solucionar nudos críticos, mantener la vinculación de la red, y adoptar parámetros o protocolos comunes y soluciones consensuadas, que permitan el efectivo inicio, aplicación y cumplimiento efectivo de las medidas decretadas. Así se logrará ser más eficientes y prevenir un trabajo desconectado entre todos los entes, del cual sólo resulta la victimización secundaria por sobre-intervención, la invisibilización de los niños y recursos de las familias, además de postergaciones en atención de salud y deserción escolar, entre otros tantos problemas. Adicionalmente se sugiere propiciar la designación de coordinadores en las respectivas instituciones (especialmente en el área de salud, por la urgencia que conlleva la rapidez en su actuar), que se encarguen de velar por el pronto cumplimiento de las medidas decretadas.

Directamente relacionado con el punto anterior, resulta indispensable reforzar la necesidad de que los jueces de garantía remitan al respectivo juzgado de familia, todo antecedente de que tengan conocimiento sobre graves amenazas o vulneraciones de derechos que se adviertan en los procedimientos, particularmente en aquellos casos en que éste no ha prosperado por haberse ejercido la facultad de no perseverar, por la aplicación del principio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento o sentencia absolutoria, donde exista un NNA involucrado, ya sea como víctima o imputado, de manera de asegurar la supervivencia de la protección judicial, cualquiera sea el resultado en materia penal. Del mismo modo, añadir como buena práctica la celebración de convenios o mesas intersectoriales entre los respectivos tribunales operadores en materia de infancia y las fiscalías locales, para que estas últimas comuniquen a los juzgados de manera oportuna,

aquellas graves amenazas o vulneraciones de derechos que se adviertan en las investigaciones, particularmente en aquellos casos en que estas no han prosperado por haberse ejercido la facultad de no perseverar, por la aplicación del principio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento o sentencia absolutoria del imputado, donde exista un NNA involucrado, de manera de asegurar la supervivencia de la protección judicial, cualquiera sea el resultado en materia penal.

Además, se podría coordinar que los Tribunales de Garantía, así como de Familia, tengan acceso a los otros sistemas informáticos y de bases de datos (SAF, SIAG, SITFA), con el objeto, por ejemplo, ante un control de detención de un menor de edad, de verificar si existen órdenes de búsqueda por medidas de protección a su respecto, y poder efectuar así las derivaciones correspondientes, previamente coordinadas.

Dentro de este mismo punto, se considera una buena práctica, **coordinar con Carabineros y la Policía de Investigaciones**, el cumplimiento efectivo de las **órdenes de búsqueda** en materias de protección, **ejecutándolas con urgencia e informando en breve plazo al Tribunal respecto al éxito o fracaso de la diligencia, y mantenerla efectiva y vigente, conservando el cupo de ingreso a residencia o programa**, al igual que las órdenes de detención, con especial prevención que se trata de NNA sujetos a medidas de protección y no posibles imputados.

Se propone la constitución de una mesa tipo ANESPA (análisis especializado para adolescentes), creado Rancagua y que busca hacer frente a la situación de los niños en situaciones de mayor gravedad, como los que se encuentran en situación de calle, donde se convoque a Ministros y Relatores a las reuniones, promoviendo la preferencia para la vista de la causa en segunda instancia.

IV.- CORTES DE APELACIONES:

Visibilizar en las visitas de Ministro Visitador al Tribunal las problemáticas existentes en este tipo de materias, en especial aquellas que dicen relación con la dilación de la tramitación de las causas en segunda instancia, tanto respecto de las medidas de protección, como de las susceptibilidades de adopción, sensibilizando sobre el perjuicio que conlleva la tardanza en la decisión de estas causas, sobre todo en lo que dice relación con los NNA internos en residencia o ubicados en familias de acogida externas.

Invitar a los ministros de la Corte de Apelaciones de manera amplia a las visitas a residencias y/o programas y reuniones intersectoriales, a fin de que tengan un mejor conocimiento práctico de la realidad local de la respectiva jurisdicción.

V.- TRAMITACIÓN DE CAUSAS DE ADOPCIÓN:

Se considera como una buena práctica, hacer uso efectivo del artículo 18 de la ley 16.620, en relación con la **acumulación a la causa de susceptibilidad de las medidas de protección en tramitación, en seguimiento y recién iniciadas**, con el objeto de evitar decisiones contradictorias, desvinculadas y que propenden a la dilación en la tramitación de la causa de susceptibilidad.

Decretada la susceptibilidad, se sugiere coordinar con la unidad de adopción del SENAME, el pronto enlace con familia adoptiva, para evitar la eternización de NNA sin familia adoptiva y, además, desvinculados de su familia biológica, con el objeto de reiniciar la medida de protección correspondiente si fuere necesario, habiéndose frustrado las posibilidades de adopción de ese NNA. Respecto de este mismo punto, se sugiere instruir a la Unidad de Adopción respectiva, la **imposibilidad de sacar de los listados de NNA declarados susceptibles, sin previa autorización del Tribunal**, no bastando la mera información de este hecho, y apercibiendo con desacato pues, con ese actuar, se está dejando de cumplir una sentencia firme. Una vez enlazado el NNA con la familia adoptiva y, efectuadas las evaluaciones correspondientes, deberán solicitar al Tribunal los cuidados provisorios, para no dilatar innecesariamente la causa de adopción.

Dictaminada que sea la sentencia de adopción, se sugiere como buena práctica, la **derivación de la familia a algún tipo de programa de apoyo** perteneciente al SENAME o externo, para prevenir situaciones de vulneración de los NNA adoptados y su regreso (abandono) por parte de los padres adoptivos, ante el brusco cambio de situación de la familiar con este nuevo integrante, y que puede devenir en algún tipo de vulneración.

Se recomienda no declarar como susceptible de ser adoptado a un NNA mayor de 6 años, si en SENAME o el organismo colaborador no cuenta, previamente, con familia idónea decidida a adoptarlo. Lo anterior a fin de ni agravar aún más, su situación debido a la desvinculación que la declaración de susceptibilidad genera con su familia de origen.

ANEXOS

ANEXO I

SITUACIONES QUE REQUIEREN DE PROTECCIÓN JUDICIAL (sólo a modo ejemplar)

a) **Abandono objetivo**

- Fallecimiento de madre y padre o persona(s) guardadora(s) a cargo del cuidado personal del NNA
- Ausencia de madre y padre o persona(s) guardadora(s) a cargo del cuidado personal del NNA
- Incapacidad permanente de madre y padre o persona(s) guardadora(s) a cargo del cuidado personal del NNA

b) Negligencia subjetiva (supone descuido de la persona a cargo del NNA)

Negligencia en el plano físico

- necesidad de alimentos
- necesidad de vestuario
- necesidad de higiene
- necesidad de vivienda

Negligencia en el plano de la salud

- descuido de la salud física
- descuido de la salud mental
- rechazo de tratamiento salud física
- rechazo de tratamiento salud mental

Negligencia en el plano de la crianza o educativo

- supervisión inadecuada
- selección inconveniente (poco juiciosa) de personas que cuidan a NNA
- NNA dejados solos o desescolarizados
- no cumplimiento de responsabilidades de cuidado
- entorno educativo inadecuado
- reacciones inadecuadas a las conductas de NNA

c) Negligencia objetiva (riesgo importante por condiciones objetivas del adulto responsable)

- problema de toxicomanía en los padres o la persona que cuida a NNA
- problema de juego compulsivo
- problema de inestabilidad
- problema de adaptación social
- problema de salud mental

- problema de deficiencia intelectual
- problema de discapacidad física
- antecedentes de negligencia no resueltos

d) Maltrato o abuso físico

Abusos físicos

- malos tratos o castigos corporales de los padres o de otra(s) persona(s)
- métodos educativos inadecuados de los padres o de otra(s) persona(s)
- otras formas de abuso físico de los padres o de otra(s) persona(s)
- explotación física o laboral de los padres o de otra(s) persona(s)

Riesgo grave de abuso físico

- amenazas malos tratos o castigos corporales de los padres o de otra(s) persona(s)
- exposición a la violencia familiar de los padres o de otra(s) persona(s)
- exposición a la violencia conyugal de los padres o de otra(s) persona(s)
- antecedentes de violencia intrafamiliar no resueltos
- acciones u omisiones que pongan en riesgo físico a NNA por parte de los padres o de otra(s) persona(s)

e) Abuso sexual (incluye todos los tipos penales)

Abuso sexual

- tráfico o explotación sexual
- acciones o gestos con contacto físico de los padres o de otra persona responsable, cercana o significativa al NNA
- acciones o gestos sin contacto físico de los padres o de otra persona responsable, cercana o significativa al NNA

Riesgo grave de abuso sexual

- abuso sexual de alguno de los padres o de otra persona responsable, cercana o significativa para el NNA respecto de otros NNA
- abuso sexual de alguno de los padres o de otra persona responsable, cercana o significativa para el NNA respecto de adultos
- contexto inadecuado en el plano sexual ocasionada por los padres o por otra persona responsable, cercana o significativa al NNA

f) Maltrato o abuso psicológico

- Tratos crueles, vejatorios, degradantes o inadecuados de los padres o de otra persona responsable, cercana o significativa para el NNA
- Indiferencia o rechazo afectivo de los padres o de otra persona responsable, cercana o significativa para el NNA
- Amenazas de los padres o de otra persona
- Control excesivo de los padres o de otra persona responsable, cercana o significativa para el NNA
- Conflicto entre los padres y otra persona o personas cercana(s) o significativa(s)
- Exposición a violencia intrafamiliar de los padres o de otra(s) persona(s)
- Aislamiento
- Parentalización de NNA
- Triangulación y exposición a información inadecuada de NNA en conflictos familiares

g) Graves problemas conductuales de NNA

- Consumo problemático de alcohol y/ drogas
- Juego de azar excesivo
- Fugas reiteradas del hogar
- Vinculación con pares o adultos inadecuados o en contextos inadecuados
- Comportamientos sexuales inadecuados o con adultos
- Conductas de autoagresión o de riesgo suicida
- Rechazo de tratamiento por motivos graves de la salud mental
- Rechazo de tratamiento por motivos graves de salud física

h) Otros comportamientos inadecuados o indicativos de riesgo

- Compromiso delictual
- Piromanía
- Amenaza o ejercicio de violencia verbal, física o sexual
- Maltrato o abuso animal
- Comercio de drogas
- Ausentismo escolar
- Trastornos severos de la alimentación
- Conductas de calle
- Fugas del sistema especial de protección
- Exposición a ambientes desprotegidos o con alto consumo de alcohol y/o drogas

- Exposición constante a situaciones de riesgo
- Participación en sectas o grupos antisociales
- Uso o manejo de armas
- Exposición al *grooming* o engaño pederasta